

Constancia Secretarial. - Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), con atento informe que el 3 de agosto del año en curso, el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo allegó la documentación para que se estudie la solicitud de redención de pena y se conceptúe respecto al permiso administrativo de 72 horas solicitado por el sentenciado DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

C.U.I.	15001600013320150061500
NUMERO INTERNO	2018-221
TRÁMITE	LEY 906 DE 2017
SENTENCIADO	DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO
PRIMERA INSTANCIA	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
FECHA SENTENCIA	19 DE MAYO DE 2016
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
FECHA SENTENCIA DECISIÓN	8 DE NOVIEMBRE DE 2017
PENA PRINCIPAL	MODIFICA CONDENA
PENA ACCESORIA	254 MESES DE PRISIÓN
DELITO	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 20 AÑOS
FECHA HECHOS	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
MEC. SUSTITUTIVOS	1º DE NOVIEMBRE DE 2012
DECISIÓN	NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE LE EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
	REDIME PENA CONCEPTUA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la petición relacionada con redimir pena y emitir concepto para conceder permiso de 72 horas¹, incoada por el sentenciado DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO y de conformidad con los documentos aportados por la Oficina Jurídica al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución derivada de la competencia personal, al estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹ Solicitud del 17 de marzo de 2022 (Fl. 127 C.O. J1º EPMS de Sta. Rosa de V.)

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados por TRABAJO y ESTUDIO que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18476057	01/01/2022 a 31/03/2022	21, doc. 01 one drive	EJEMPLAR	400	STA ROSA DE VIT.
TOTAL, HORAS REPORTADAS				400	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
400 / 8 = 50 DÍAS		50 / 2 = 25 DÍAS		25 DÍAS	

ENSEÑANZA:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18359853	01/10/2021 a 31/12/2021	20, doc. 01 one drive	EJEMPLAR	296	STA ROSA DE VIT.
18476057	01/01/2022 a 31/03/2022	21, doc. 01 one drive	EJEMPLAR	76	STA ROSA DE VIT.
TOTAL, HORAS REPORTADAS				372	
Art. 98, Ley 65 de 1993 (4 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
372 / 6 = 62 DÍAS		62 / 2 = 31 DÍAS		46.5 DÍAS	

Una vez revisado el certificado de estudio y verificado que la conducta de DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de la actividad realizada fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO por concepto de trabajo será de **25 días** y por estudio **46.5 días**, que sumados **corresponden a 71.5 días**, equivalentes a **2 MESES y 11.5 DIAS**, que se tendrán como parte de pena pagada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO PARA SALIR SIN VIGILANCIA DEL CENTRO PENITENCIARIO HASTA POR EL TÉRMINO DE 72 HORAS: Dentro de las finalidades que gobiernan el tratamiento penitenciario, se erigen las que tienen que ver con sancionatoria y resocializadora con miras a que el privado de la libertad adecue sus circunstancias a la situación de detención, y, tomando como punto de partida dicha situación, se pretende obtener un cabal beneficio para la sociedad y para el mismo privado de la libertad al gestar ingentes esfuerzos para readaptar el comportamiento de un ciudadano de cara a los parámetros básicos de la vida en sociedad y, al mismo tiempo, se pretende forjar su carácter.

Por lo demás, aunque el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, faculta a la Dirección del INPEC para concederles a los condenados

permisos hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del establecimiento carcelario, la Corte Constitucional en la sentencia T-972 de 2005, señaló que la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos estaba en cabeza de las autoridades judiciales en tanto entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado “...mientras que a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente...” (Subraya del Juzgado).

Ahora, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; igualmente, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El principio aludido es acopiado en el Código Penal, en su artículo 6°, inc. 2°, que a su tenor reza:

“[L]a ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también se rige para los condenados.”

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: radica en establecer si el interno DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO cumple los presupuestos de la norma citada en párrafos anteriores, a efectos de emitir un concepto con respecto a la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

2.3.2.- CASO CONCRETO: El Despacho por favorabilidad, analizará el permiso de hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del Establecimiento Carcelario en favor de DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO, conforme las previsiones del Artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 que adicionó el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, por ser la preceptiva legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos dentro de la presente causa (1º DE NOVIEMBRE DE 2012), normas que al tenor anunciaban:

“La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68A el cual quedará así:

Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.”

Ahora, aunque el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, faculta a la Dirección del INPEC para concederles a los condenados permisos hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del establecimiento carcelario, la Corte Constitucional, en la sentencia T-972 de 2005, señaló que la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos se encontraba en cabeza de las autoridades judiciales en tanto entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena, en desarrollo del principio de separación y colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado, providencia en la cual se señaló que “mientras que a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponde garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, mediante la verificación del cumplimiento efectivo de las condiciones, legalmente establecidas, que ameritan el otorgamiento del correspondiente beneficio, a las autoridades penitenciarias les compete certificar las condiciones o requisitos que, conforme a la ley, deben concurrir

para el otorgamiento del correspondiente beneficio, cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente". (Subrayas y negrilla del Juzgado)

En este estado de cosas, de acuerdo con la información que suministra el expediente y los elementos materiales probatorios aportados por la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, relacionados con el interno DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO, se verificará a cabalidad el cumplimiento de los requisitos, a saber:

1.- **ESTAR EN LA FASE DE MEDIANA SEGURIDAD:** De la copia de la cartilla biográfica como del Acta del Consejo de Evaluación y Tratamiento No. 103-022022 del 25 de enero de 2022 (Fl. 10 a 12, DOCUMENTO 01 expediente one drive C0 J 1º Ejecución de Penas Santa Rosa de Viterbo), se extrae que el sentenciado DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO se encuentra actualmente clasificado en fase de mediana seguridad en dicho Establecimiento desde el 25 de enero de 2022.

2.- **HABER DESCONTADO UNA TERCERA PARTE DE LA PENA IMPUESTA:** Dentro del *sub judice*, de acuerdo a las constancias obrantes, se evidencia que el señor DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO, fue capturado el 5 de abril de 2016 (Fl. 6 y 7 cuaderno conocimiento) y, en la audiencia de legalización de captura realizada al día siguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario, permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la emisión de la presente providencia (6 de septiembre de 2022), por el lapso de SETENTA Y SIETE (77) MESES Y UN (1) DÍA.

Redenciones de pena reconocidas:

Fecha auto	Folios	Tiempo reconocido
03/12/2018	Fl. 46 a 47 C.O. J1º EPMS de Sta. Rosa de V.	8 meses y 15 días
26/08/2020	Fl. 100 C.O. J1º EPMS de Sta. Rosa de V.	5 meses y 28 días
05/01/2021	Fl. 112 C.O. J1º EPMS de Sta. Rosa de V.	3 meses y 1.5 días
12/11/2021	Fl. 121 C.O. J1º EPMS de Sta. Rosa de V.	3 meses y 7 días
10/08/2022	Reconocida en la presente providencia	2 mes y 11.5 días
Tiempo reconocido		23 meses y 3 días

Al adicionar los dos tiempos de privación efectiva de la libertad y las redenciones reconocidas, nos arroja un descuento punitivo de CIENTO (100) MESES Y CUATRO (4) DÍAS de tiempo purgado de la condena impuesta.

La tercera parte de la pena impuesta de 254 meses de prisión, equivale a 84 meses y 20 días, encontrando el Despacho que se encuentra satisfecho este requerimiento para acceder a la solicitud impetrada.

3.- **NO TENER REQUERIMIENTOS DE NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL:** De la documentación allegada, se colige que el sentenciado DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO actualmente no es requerido por otra autoridad judicial (Fl. 2 y 16 Doc. 01 one drive cuaderno J1º EPMS de Sta. Rosa de V.).

4.- **NO REGISTRAR FUGA, NI TENTATIVA DE ELLA, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO, NI LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:** Se encuentra dentro del petitorio certificación suscrita por funcionario del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, en el que señala que el interno DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO no presenta registros por denuncias ante delitos por fuga.

5.- **HABER DESCONTADO EL SETENTA POR CIENTO (70%) DE LA PENA IMPUESTA, TRATÁNDOSE DE CONDENADOS POR LOS DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS:** No se evidencia que DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO haya sido condenado por la comisión de un delito de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado, razón por la cual este presupuesto no es tenido en cuenta para efectos de conceder el beneficio implorado.

6.- HABER TRABAJADO, ESTUDIADO O ENSEÑADO DURANTE LA RECLUSIÓN Y OBSERVADO BUENA CONDUCTA, CERTIFICADA POR EL CONSEJO DE DISCIPLINA: Se encuentra dentro del sumario le han sido reconocidas varias redenciones de pena, por concepto de trabajo y estudio, lo cual nos permite deducir que el interno ha desarrollado esta actividad en su permanencia dentro del EPMSC, como también se evidencia que durante el último año de privación de la libertad por cuenta de la presente causa, su conducta ha sido calificada en el grado de ejemplar.

Ahora, ha de precisarse que de acuerdo a lo previsto en el Decreto 232 de 2 de febrero de 1998 y el Artículo 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1069 de 2015, la visita domiciliaria para efectos de la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso de 72 horas, únicamente se constituye en requisito cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, de manera que, en este caso resulta imperiosa su exigencia, toda vez que, la condena impuesta al señor DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO corresponde a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254) MESES, equivalentes a VEINTIÚN (21) AÑOS Y DOS (2) MESES.

Para tal efecto, se aportó un informe de visita domiciliaria en donde se consigna que para disfrutar del beneficio solicitado residirá en la Carrera 5 No. 15-68, zona urbana de Málaga - Santander, abonado móvil 3114464506, en el domicilio de su progenitora Betty Cristancho Carrillo (Fl. 14, doc. 01, plataforma one drive, cuaderno J1° EPMS de Sta. Rosa de V.).

Así las cosas, se evidencia que la solicitud elevada respecto del sentenciado DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO, cumple con los presupuestos señalados por el Legislador para tal fin es preciso concluir que el privado de la libertad tiene derecho de disfrutar del beneficio administrativo para salir sin vigilancia del centro penitenciario hasta por el término de 72 horas, según lo establecido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, debiéndose proceder de conformidad conceptualizando favorablemente sobre la solicitud elevada por el sentenciado a través de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario que vigila su condena.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo debe adoptar las medidas necesarias para determinar las condiciones y el sitio de estadía del condenado durante el permiso de 72 horas, a quien además se le debe hacer la advertencia que no debe observar mala conducta durante el permiso otorgado, o de retardarse en su presentación al EPMSC sin justificación, se hará acreedor a la suspensión del mismo hasta por seis meses, o puede decretarse la cancelación definitiva de ese permiso conforme lo señala el párrafo último del precitado artículo, junto con las consecuencias de la revocatoria por su incumplimiento, al tenor del artículo 150 *ibidem*.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO, DOS (2) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- CONCEPTUAR FAVORABLEMENTE con respecto a la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, incoada por el sentenciado DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO, identificado con cédula No. 13.929.623 de Málaga (Santander).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado DIEGO FELIPE CASTELLANOS CRISTANCHO, quien se encuentra privado de

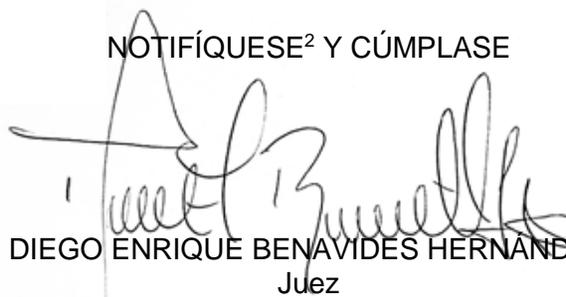
la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para el efecto, COMISIONAR al señor Asesor Jurídico del referido Penal.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de integrarla a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

² La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.